



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210010300
DEMANDANTE	Claudia Tolosa Garzón
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Claudia Tolosa Garzón actuando por medio de apoderado interpuso acción de tutela en contra de Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, los cuales considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no incluir el tiempo cotizado en la AFP Protección en su historia laboral.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSION

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) Con base en los hechos narrados, respetuosamente solicito se sirva TUTELAR los derechos fundamentales que le han sido vulnerados a la señora CLAUDIA TOLOSA GARZON, identificada con cédula de ciudadanía número 51'697.297 y en consecuencia ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES se consolide de inmediato y en un todo ajustado a derecho la historia laboral de la accionante, incluyendo la totalidad del tiempo cotizado a la AFP PROTECCION, según reporte que ha debido presentar a COLPENSIONES la Administradora del Régimen de Ahorro Individual obligada.
(...)*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO

(...) 1. La señora CLAUDIA TOLOSA GARZON nació el 12 de agosto de 1963, a la fecha cuenta con 57 años.

2. La señora CLAUDIA TOLOSA GARZON presentó afiliación a la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCION S.A. desde mayo del 2000.

3. La afiliación de mi representada a la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCION, se dio como traslado del Instituto de Seguros Sociales ISS — hoy Colpensiones.

4. Mediante sentencia proferida el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral el 30 de septiembre de 2020, se declaró la nulidad del traslado realizada por la señora CLAUDIA TOLOSA GARZON del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCIÓN el traslado de los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual de la accionante con sus respectivos rendimientos a COLPENSIONES, entidad que recibirá tales aportes y mantendrá la afiliación como si no se hubiera realizado el traslado de régimen pensional.

5. El día 16 y 17 de diciembre de 2020, en representación de la señora CLAUDIA TOLOSA GARZON presenté solicitud de Cumplimiento de Sentencia, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES> y la AFP PROTECCIÓN respectivamente, anexando a la petición la totalidad de documentos necesarios para dar cumplimiento debido a la decisión judicial.

6. Por oficio del 5 de marzo de 2021, la AFP PROTECCION comunicó a mi representada el traslado a COLPENSIONES del valor de los aportes cotizados durante el tiempo de su afiliación a esa AFP, traslado realizado el 3 de diciembre de 2020.

7. El día 20 de abril de 2021 se revisó la historia laboral de la afiliada, evidenciando que no está incluido el tiempo por los ciclos correspondientes a los aportes trasladados por la AFP PROTECCIÓN desde el 3 de diciembre de 2020, los cuales suman 968.85 semanas necesarias para que mi representada pueda adquirir su derecho a la pensión de vejez como legalmente corresponde.

8. A la fecha, a pesar de haber transcurrido más de cuatro (4) meses desde que se solicitó el cumplimiento de la Sentencia, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES> no ha emitido respuesta alguna. (...)

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 3 de mayo de 2021, con providencia del 4 de mayo de 2021 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada presentó su informe de tutela el 5 de mayo de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

La entidad accionada solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción de tutela, indica el procedimiento interno que adelanta para dar cumplimiento a un fallo judicial

Radicación de la sentencia El ciudadano o el abogado que representa a Colpensiones radica el acta con las decisiones ejecutoriadas.

Para la radicación se cuenta con una lista de chequeo de los documentos obligatorios y opcionales de conformidad al tipo de solicitud (cumplimiento de sentencia con ejecutivo -cumplimiento de sentencia sin ejecutivo) y tipo de

instancia (primera instancia -segunda instancia). En caso de que la documentación se encuentre incompleta se genera comunicación al abogado o al ciudadano, indicando la documentación recibida y la faltante.

□ **Alistamiento de la sentencia** Debido a que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial.

Es importante indicar que la mayoría de las sentencias proferidas en contra de Colpensiones son determinables, es decir, no establecen el valor exacto de la condena, pero si determinan los factores o elementos para su liquidación. (...)

Por consiguiente, la administración debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por lo que no resulta razonable ni lógico, que se dé trámite a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia.

□ **Validación de documentos** En esta actividad, se valida que la documentación jurídica, y aquella necesaria para el reconocimiento de la prestación económica u obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas, sea allegada de forma integral en el radicado de cumplimiento de sentencias y procede a la verificación de autenticidad de los fallos judiciales, para lo cual, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de sentencia.

En esta etapa se identifican casos de corrupción y abuso del derecho.

□ Una vez la entidad cuenta con los elementos necesarios, se procede a la **emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor.**

Protección de los recursos de la seguridad social -Lucha contra la corrupción

Como se indicó, las gestiones internas que realiza Colpensiones, previas al pago de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras, no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, adicionalmente en esta fase se identifican, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Ante tal problemática, la etapa del pago o cumplimiento del fallo es una de las faces en las que la entidad, realiza el análisis pertinente con el propósito de identificar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas delictivas o situaciones de abuso del derecho, las cuales, solo son detectables una

vez proferidas las sentencias, en la medida que, en esta etapa se conoce la decisión definitiva adoptada por la autoridad judicial.

Es evidente, que las sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción, generan impacto en los recursos del Sistema General de Pensiones, por lo que resulta indiscutible que el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de medidas de protección especial, **dentro de las cuales se encuentre el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia (10 meses artículo 307 del C.G.P.)**, los trámites presupuestales y la validación para su asignación, todo con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

En este punto, es importante indicar que Colpensiones viene realizando acciones con el ánimo de reducirlos tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y vinculados, a la entidad, para lo cual, ha implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa (poblamiento de planta de personal, procesos, infraestructura tecnológica y modelo de atención al usuario)

1.5. PRUEBAS

- ✓ *Copia de la cédula de ciudadanía de la señora CLAUDIA TOLOSA GARZON.*
- ✓ *Copia de la constancia de solicitud de cumplimiento de sentencia radicada en Colpensiones el día 16 de diciembre de 2020, bajo el consecutivo No.2020_12887795.*
- ✓ *Copia de la constancia de solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el día 17 de diciembre de 2020 en la AFP PROTECCION.*
- ✓ *Copia oficio expedido por la AFP PROTECCION el 5 de marzo de 2021.*
- ✓ *Copia del Reporte Estado de Cuenta trasladados por la AFP PROTECCION a COLPENSIONES.*
- ✓ *Historia laboral del 20 de abril de 2021 expedida por COLPENSIONES.*
- ✓ *Copia Sentencia proferida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá el día 23 de octubre de 2019.*
- ✓ *Copia Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá — Sala Laboral el día 30 de septiembre de 2020.*

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental de petición y seguridad social de la señora Claudia Tolosa Garzón al no incluir el tiempo cotizado en la AFP Protección en su historia laboral.

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

Seguridad social

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”⁴

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora Claudia Tolosa Garzón pretende la protección de su derecho fundamental de seguridad social y petición el cual considera vulnerado por la accionada al no incluir el tiempo cotizado en la AFP Protección en su historia laboral.

Del recuento de los hechos, la respuesta dada por la accionada y las pruebas aportadas, el despacho concluye que la señora Claudia Tolosa Garzón presentó solicitud el **16 de diciembre de 2020** ante la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES para que se diera cumplimiento a la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá DC Sala Laboral el 30 de septiembre de 2020, dado que a la fecha en su historia laboral en Colpensiones no se ha incluido el tiempo cotizado en la AFP Protección, que según oficio del 5 de marzo de 2021 esa aseguradora lo realizó el 3 de diciembre de 2020.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-690/14

Si bien es cierto que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para proferir el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia cuenta con **el termino de 10 meses**, que para el caso sería el a finales de **octubre de 2021**, lo cierto es que para cumplir la orden dada en la sentencia debe obtener el traslado de los aportes de la AFP PROTECCION y la accionante advierte que aún no se encuentra consolidada ni ajustada a derecho la historia laboral de la señora Claudia Tolosa Garzón, incluyendo la totalidad del tiempo cotizado a la AFP PROTECCION, pero en el plenario no obra petición donde la señora solicite a Colpensiones “**se consolide de inmediato y en un todo ajustado a derecho la historia laboral de la accionante, incluyendo la totalidad del tiempo cotizado a la AFP PROTECCION, según reporte que ha debido presentar a COLPENSIONES la Administradora del Régimen de Ahorro Individual obligada**” adjuntando los soportes respectivos, para que tome los correctivos correspondientes o realice las gestiones pertinentes para que se vea reflejado el consolidado, motivo por el cual no se puede endilgar responsabilidad a Colpensiones de no dar respuesta a petición que no se le ha presentado.

En consecuencia, el despacho no encuentra vulneración a derecho alguno de la accionante porque: i) aun no vence el término para dar respuesta a la petición radicada el 16 de diciembre de 2020 en cumplimiento de la sentencia laboral ii) la accionante no ha presentado petición alguna a Colpensiones que ponga de presente la corrección de su historia laboral. Por estas razones el despacho negará el amparo de los derechos fundamentales cuya vulneración se predica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la señora **Claudia Tolosa Garzón**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Claudia Tolosa Garzón y al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5223e301c920b920d01961212e323a2767977b648cc909e282f2745f05e9f7**

Documento generado en 11/05/2021 10:00:13 PM